



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/55/2020.

**ACTORES(AS):**

TEREZO GOPAR BRAVO Y OTROS CIUDADANOS.

**TERCEROS INTERESADOS:**

JAVIER FELIPE ORTIZ GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO**

**DEL RETORNO:**

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de abril de dos mil veinte.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/55/2020, promovido por Terezo Gopar Bravo y otras personas<sup>1</sup> quienes se ostentan como indígenas y originarios y vecinos del Municipio de

<sup>1</sup>Actores Terezo Gopar Bravo, Demetrio Bravo Reyes, Liliana Juárez Ríos, Guadalupe Ríos Ríos, José Manuel Jiménez Soriano, David Jiménez Juárez, Juventino Juárez Avendaño, Salvador Martínez Ríos, Constanza Cortes Martínez, Patricia Gómez Torres, Angelina Juárez Jiménez y Estela García Jiménez. (en lo subsecuente se denominara parte actora, o recurrentes.)

San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, quienes promueven por su propio derecho y como ciudadanos de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, a través del cual calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

## I. Antecedentes

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, la autoridad señalada como responsable, las personas que se ostentan como terceros interesados, así como de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1. Asamblea de Elección.** El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea de elección de integrantes al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

**2. Nulidad de la elección.** El veinticuatro de diciembre pasado, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán.

**3. Convocatoria para elección extraordinaria.** El veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.



Municipal, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, ordenando su publicación en los lugares más concurridos del citado Ayuntamiento, así como, de la Ranchería de Bramaderos; y Agua del Higo.

**4. Asamblea de elección extraordinaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea extraordinaria de elección de integrantes al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

**5. Calificación de la elección extraordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, declarándola como jurídicamente no válida.

**6. Interposición de Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, y dos de enero de dos mil veinte, Javier Felipe Ortiz García; Terezo Gopar Bravo y otras personas, por su propio derecho, indígenas, y en su calidad de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, respectivamente, interpusieron los juicios Electorales por el que impugnaron el acuerdo de calificación por el calificó como no válida la elección ordinaria de concejales, por lo que se formaron los Juicios Electores de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves **JNI/88/2019 y JNI/03/2020.**

Cabe precisar que, al momento de proponer el proyecto de sentencia, este fue rechazado por la mayoría integrantes del Pleno. Decidiendo confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral en el sentido de declarar no válida la asamblea electiva de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca.

### **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**

**1. Recepción ante la autoridad responsable.** El siete de enero de dos mil veinte, ante la inconformidad de la calificación de la elección extraordinaria, la parte actora presentó escrito de demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

**2. Recepción ante este Tribunal.** El catorce de enero del año en curso, mediante oficio IEEPCO/SE/0116/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos del presente medio de impugnación.

**3. Turno a ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/55/2020**; asimismo, turnó los autos a cargo de la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

**4. Radicación y Requerimiento.** Por acuerdo de veintidós de enero del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa y en la misma fecha propuso al pleno el desechamiento del mismo.



**5. Sesión pública de resolución.** El veinticuatro de enero de la presente anualidad, el Magistrado ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de desechamiento, el que fue rechazado por mayoría de votos, razón por la cual, con fundamento en el artículo 24 inciso d) de la Ley de Medios Local, el Magistrado Presidente propuso al Pleno, que, por razón de turno, la elaboración del engrose correspondiente quedara a su cargo. Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.

**6. Revocación de acuerdo,** Mediante acuerdo plenario de trece de febrero del año en curso, se revocó el acuerdo de veintidós de enero, emitido por el Magistrado Instructor, a efecto de sustanciar el presente asunto.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de ocho de abril del año en curso, se admitió en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio que nos ocupa, asimismo, calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas del quince de abril de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## **II. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25

apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, y 91 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios Local, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso, la parte actora, se duelen del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como no válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia



electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

### III. Requisitos de procedencia del juicio

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 82 y 90 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica la elección que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1, de la Ley de Medios Local, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio electoral se presentó el siete de enero de la presente anualidad, y toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el término de cuatro días que establece la norma electoral transcurrió del dos al siete de enero de la presente anualidad, sin contar los días cuatro y cinco de enero

por ser inhábiles, en consecuencia, el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**<sup>3</sup>

**c) Legitimación.** Se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, toda vez que las y los actores comparecen por su propio derecho, en su carácter de concejales electos del referido Ayuntamiento, lo cual es reconocido por la autoridad responsable, máxime que en el expediente electoral se acredita tal extremo.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que las y los actores solicitan se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento; elección en la que participaron como candidatos a concejales, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el Acuerdo materia de estudio no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



En razón a lo anterior y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

#### **IV. Tercero interesado.**

En el juicio electoral que se resuelve, se apersonaron como terceros interesados, Javier Felipe Ortiz García, Antonio Jiménez Soriano, Francisca Reyes García, Alejandro Cruz Ventura, Natalia Juárez Santiago, Eufemia Juárez Juárez, Jairo Oswaldo Díaz Ventura, José Soriano Jarquín, Teresa de Jesús Reyes García, Raúl Juárez Cruz, Ana Venega Soriano, Adela Pacheco López, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, los comparecientes cumple con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, lo que así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

**b) Forma.** Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa

derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, son ciudadanos de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, que tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que su pretensión es que el acuerdo de calificación que ahora se cuestiona quede firme, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, haciendo constar sus firmas autógrafas en los escritos con los que comparecen.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, emitido por el Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la validez del acta de asamblea en la que resultaron electos el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, de donde se actualiza el derecho incompatible de estos últimos.



## V. Pretensión, agravios, fijación de la litis.

### a) Pretensión.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-437/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, en sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

### b) Agravios.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, como lo establece el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios, de ahí que planteando los **siguientes**:

**1. Falta de exhaustividad así como de motivación y fundamentación e indebida valoración de pruebas.**

**2. Violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**<sup>5</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>6</sup>

### **c) Fijación de la litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en dilucidar si la determinación por parte del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar como no válida la elección extraordinaria de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, se emitió de manera exhaustiva, fundada y motivada o si, por el contrario, al carecer de esos elementos, la misma resulta contraria a Derecho.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



## VI. Contexto San Nicolás<sup>7</sup>

**Toponimia. San Nicolás.** Se llama así en honor al santo patrono.

**Reseña Histórica.** Se ignora la fecha de fundación, sólo se tiene conocimiento que el año de 1977 se instalaron las Haciendas de San Nicolás y Monjas.

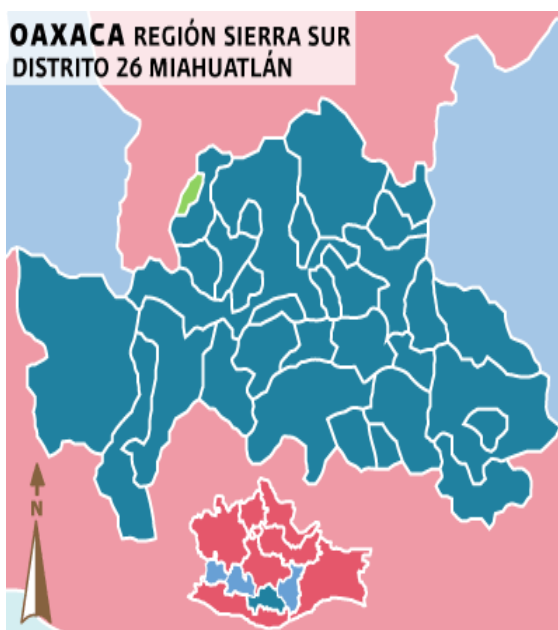
En 1901 se funda la ranchería de Agua del Sol, que anteriormente pertenecía a este Municipio.

**Hechos Históricos.** 1845 La Hacienda de San Nicolás se convirtió en propiedad de Ejutla.

1901 Se fundó la ranchería de Agua del Sol.

1977 Se instaló la hacienda de San Nicolás.

### Localización



Municipio de San Nicolás. Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°26' latitud norte y 96°45'

<sup>7</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20289a.html>

longitud oeste, a una altura de 1,460 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Ejutla de Crespo, al sur con San Simón Almolongas, al oeste con Ejutla de Crespo y Yogana, al este con Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Se encuentra a 289 kilómetros de la Capital del Estado.

**Extensión.** El municipio cuenta con una superficie de 22.86 km<sup>2</sup>, los cuales representan el 0.03% con relación al Estado.

**Gobierno.** Principales Localidades La cabecera Municipal es San Nicolás. Su principal localidad es la ranchería de Bramaderos.

**Caracterización de Ayuntamiento.** Presidente municipal, Síndico, Regidores (obras, hacienda, policía, educación), con sus respectivos suplentes, todos electos por el sistema de usos y costumbres.

**Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal.** Tesorero Municipal, Secretario Municipal, Alcalde Constitucional.

**Regionalización Política.** El municipio pertenece al X Distrito Electoral Federal y al VII Distrito Electoral Local.

**Reglamentación Municipal.** Ley Orgánica Municipal.

**Población en San Nicolás<sup>8</sup>.** La población total del Municipio San Nicolás es de 1037 personas, de cuales 464 son masculinos y 573 femeninas.

---

<sup>8</sup> <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Nicolas/Areas-de-menos-de-10-habitantes/>



**Edades de la población.** La población de San Nicolás se divide en 387 menores de edad y 650 adultos, de cuales 204 tienen más de 60 años.

### **Población indígena en San Nicolás.**

**Estructura social.** Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 32 habitantes de San Nicolás.

**Estructura económica.** En San Nicolás hay un total de 303 hogares, de estos 300 viviendas, 123 tienen piso de tierra y unos 19 consisten de una habitación solo, 265 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 263 son conectadas al servicio público, 281 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 0 viviendas tener una computadora, a 12 tener una lavadora y 165 tienen televisión.

**Educación escolar en San Nicolás.** Aparte de que hay 225 analfabetas de 15 y más años, 6 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 190 no tienen ninguna escolaridad, 418 tienen una escolaridad incompleta. 87 tienen una escolaridad básica y 5 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 19 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 4 años.

## **VII. Perspectiva intercultural.**

A fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se precisa que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como



reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las



comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que se cuestiona no cumplieron con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad, pues se advierte claramente la división en la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que en la asamblea electiva no se violentaron los principios que rigen el sistema normativo de su comunidad y que el Acuerdo controvertido fue indebidamente calificado, en virtud de que su asamblea se desarrolló con base a su sistema normativo indígena.

**De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su Sistema Normativo Interno.**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre determinación, autonomía y autogobierno.<sup>9</sup>

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

---

<sup>9</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"<sup>10</sup>. A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido<sup>11</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

---

<sup>11</sup> Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>12</sup>".**

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **Regulación del procedimiento de elección por Sistemas Normativos Internos en Oaxaca.**

<sup>12</sup> Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución estatal, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16, de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan



sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24, de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones,

prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus Sistemas Normativos Internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273, del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen Sistemas Normativos Internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1, de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **VIII. Suplencia de la Queja.**

Resulta oportuno reiterar que los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, perteneciente a San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, por tanto a juicio de este Tribunal, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino al principio de supremacía constitucional supliendo, las deficiencia y omisiones en la que los demandantes pudieren haber incurrido, al promover el medio de impugnación; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el

acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver el correspondiente recurso de reconsideración, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Es así, porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización del derecho de acceso eficaz a la justicia y la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio o en su ausencia total, permite al juzgador examinar los motivos de disconformidad aducidos en las instancias precedentes, a fin de impartir justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.



En adición a lo anterior, se considera suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>14</sup>

## IX. Estudio De Fondo

### Planteamiento del caso.

Tales planteamientos se examinarán en el orden señalado, en contraste con las razones expuestas en el acuerdo controvertido, así como con las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios existentes en relación con el método de elección de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

La parte actora, considera que fue indebida la determinación del Instituto Electoral Local al declarar la invalidez de la Asamblea electiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ya que dicha determinación, incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, al no estudiar ni analizar el contenido del expediente electoral para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la referida acta de asamblea, asimismo, carece de fundamentación y motivación.

<sup>14</sup> Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122-123.

Toda vez, de que el acta de asamblea, por la cual resultaron electos, cumple con todos los requisitos que por costumbre en la comunidad han establecido, asimismo que cumplieron con el dictamen en el que se establece el método de elección del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Que se sujetaron a una convocatoria emitida por la autoridad municipal en funciones, ya que realizaron una Asamblea de elección de concejales, recabaron la lista de asistencia, existió el quórum legal, declararon formalmente instalada la asamblea y designaron de acuerdo a su sistema normativo la Mesa de los Debates quienes llevaron a cabo el nombramiento de los concejales para el periodo 2020-2022, resultando ganadores los recurrentes al haber obtenido 165 votos por parte de los asambleístas.

Igualmente, aducen que levantaron el acta de asamblea la cual fue avalada con los listados de firmas de los ciudadanos asistentes, además fue firmada y sellada por la autoridad municipal y del consejo de ciudadanos caracterizados de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

Asimismo, aducen que no fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local, en el acuerdo que se cuestiona, al referir que debieron sujetarse a lo determinado en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-373/2019**, pues no señaló de manera clara los elementos a los que se le debían dar cumplimiento y tampoco estableció algún impedimento para que se realizara la asamblea extraordinaria, lo cual hicieron para evitar que hubiera



un vacío de poder en la comunidad, por lo que quedaron legítimamente nombrados por la mayoría de los asambleístas.

Por su parte, los terceros interesados<sup>15</sup> manifiestan que este Tribunal debe confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que fue emitido en estricto apego al principio de legalidad y exhaustividad, ya que fueron tomados en cuenta los documentos y actos de inconformidad que tanto los terceros, como un grupo de ciudadanos del citado municipio presentaron ante la responsable con la finalidad de acreditar que la elección de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, no fue realizada por lo que se trató de una simulación de actos electivos, vulnerando con ello sus derechos político electorales de votar y ser votados, además de que el palacio municipal en esa fecha se encontraba tomado por ciudadanos inconformes.

Solicitando a este Tribunal la valoración de notas periodísticas publicadas en internet mediante los siguientes links:

<http://twitter.com/heyoaxacamx/status/1211646070918459392?s=08>

<http://www.puntoyaparteoaxaca.com/2019/12/pagan-mas-de-un-millon-de-pesos-al.html?fbclid=IwAR1XrQozOyz3xZQD0iFhRhWjkNbdOdousnvgndisnb951DdMmg;>

<http://elheraldooaxaca.blogspot.com/2019/12/corrupcion-en-el-ieepco-pretende.html;>

<https://columnistaoax.blogspot.com/2019/12/ieepco-legitimara-fraude-electoral-en.html;>

<sup>15</sup> Lo cual se toma en cuenta en atención a la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**

<http://profetaoax.blogspot.com/2019/12/la-mafia-del-ieepco-frena-democracia-en.html>.

[Http://www.facebook.com/100045230940066/posts/107970507387314/?d=n](http://www.facebook.com/100045230940066/posts/107970507387314/?d=n)

Con los cuales pretenden probar que el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el palacio municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca estaba tomado por un grupo de ciudadanos inconformes.

### **Consideraciones de este Tribunal.**

#### **1. Falta de exhaustividad así como de motivación y fundamentación e indebida valoración de pruebas.**

A juicio de este Tribunal, se considera **infundado** el agravio manifestado por la parte actora, lo anterior porque, del contenido del acuerdo que se cuestiona, se advierte que la responsable, si cumplió con el principio de exhaustividad, sí analizó el expediente electoral para poder pronunciarse respecto al acta de asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, tan es así que concluyó que la publicidad dada a la convocatoria de la elección extraordinaria no fue suficiente para que la ciudadanía pudiera conocer de manera clara el lugar y la fecha de celebración de la asamblea, debido a que la convocatoria fue aprobada el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve y la referida elección se realizó el veintinueve del mismo mes y año.

Por lo que consideró que cuatro días, no eran suficientes para que las ciudadanas y ciudadanos de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, conocieran de manera idónea y clara la realización de una elección de autoridades municipales, asimismo, argumentó que de las fotografías que anexaron a la respectiva convocatoria



no señalaron las circunstancias de tiempo, modo o lugar de como realizaron la publicidad de dicha convocatoria.

De igual forma señaló que, la verificación de quorum legal, fue inferior al 50 por ciento de las ciudadanas y ciudadanos con derecho al voto, considerando con ello que resulta desproporcional el número de asistentes a la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, determinando así, que no se privilegiaron las medidas pacíficas de solución de conflictos, tal como se dispuso en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019.

Lo anterior, en virtud de que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>16</sup>.

Asimismo, se advierte que la determinación del Instituto Electoral Local, se encuentra fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por lo que, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es así, que la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso cuadre en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la Jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".<sup>17</sup>**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Expuesto lo anterior, se advierte que la autoridad responsable en las razones jurídicas del acuerdo que se impugna, estableció la debida fundamentación y motivación en la que baso su determinación.

Aunado a que, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de las figuras en comento, es necesario que la parte actora explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disenso que analice.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA<sup>18</sup>”**.

Como se desprende del contenido del agravio en estudio, la parte actora se limitó a expresar que el acuerdo en cuestión carece de una debida fundamentación y motivación.

De la anterior manifestación, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes no esgrimieron argumento alguno que evidencie que, en el caso concreto, la responsable no cumplió cabalmente con la debida fundamentación y motivación que invoca y, por el contrario, sus alegaciones solo constituyen

<sup>18</sup> localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2011

simples afirmaciones genéricas, sin sustento ni carga expositiva alguna.

De ahí que, ante la ausencia de razonamientos dirigidos a exponer que el actuar de la autoridad responsable, como lo aducen, fue indebido; sin que hayan puesto en evidencia en que consistió la indebida fundamentación y motivación, de igual forma omitieron manifestar que pruebas fueron indebidamente valoradas, de ahí que deviene lo infundado del disenso en estudio.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** lo aducido por la parte actora, al referir que del acuerdo que se cuestiona, la responsable no describe los elementos que según se debieron cumplir conforme a lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, y tampoco dicho acuerdo estableció algún impedimento para que se realizara la asamblea extraordinaria.

Sin embargo, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, exhortó a las autoridades municipales y a la comunidad de San Nicolás, Oaxaca, para que privilegiaran las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideraran adecuados y válidos comunitariamente; así como, de manera conjunta lograran un acuerdo entre las partes, conforme a lo que establece la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia de ahí que no le asiste la razón a los actores.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera **que le asiste la razón a los actores** respecto de que la responsable no estableció algún impedimento para que se



realizara la asamblea extraordinaria, con la finalidad de que en el Municipio no existiera un vacío de autoridad.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó el referido acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes, lo cierto es que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 8, 12, 33, 40 y, 43, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16, 25 y 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, numeral 3, 28, 273, 287 y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte, por una parte, que es facultad del Congreso local expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convoque a elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, la cual se circunscribe a los procedimientos electorales en los que participan los partidos políticos, en tanto que, por otra parte, el legislador ordinario estableció diversos principios básicos, normas, medidas y procedimientos que buscan asegurar la protección y respeto de derechos de las comunidades indígenas.

En ese tenor, la validez de los procesos electivos de las comunidades indígenas, realizados de conformidad con sus sistemas normativos internos, no se encuentra condicionada a la convocatoria que emita el Congreso local, pues de lo contrario, se

pondrían en riesgo los derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y regulación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Tesis **XLIV/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL**<sup>19</sup>. Por lo que lo manifestado por la parte actora resulta factible.

Empero, lo referente a que realizaron la asamblea de elección extraordinaria con la finalidad de que no hubiera un vacío de autoridad deviene infundado, ello es así porque al momento de haberse declarado jurídicamente no válida la elección ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local ordenó notificarle a la Secretaría General de Gobierno, para que determinara lo procedente, es decir designara a un Comisionado Provisional, en lo que se realiza la nueva asamblea para la elección de autoridades municipales, y en tanto lograban las mesas de trabajo para solucionar los conflictos político electorales en la comunidad.

Siendo que de acuerdo a lo manifestado por la licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el diez de enero del año en curso fue designado el Comisionado Provisional al Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

---

<sup>19</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 69 y 70.

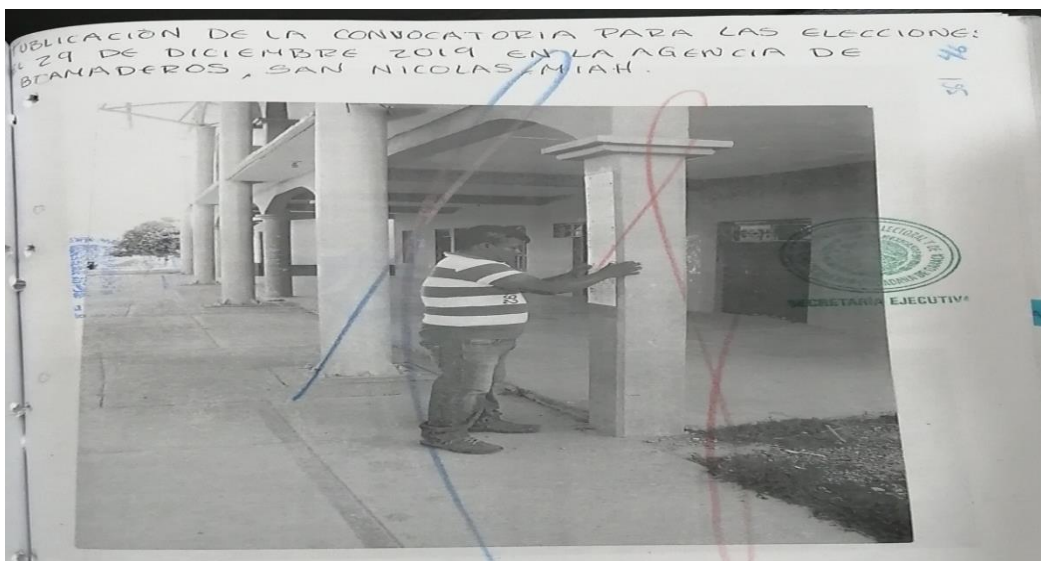
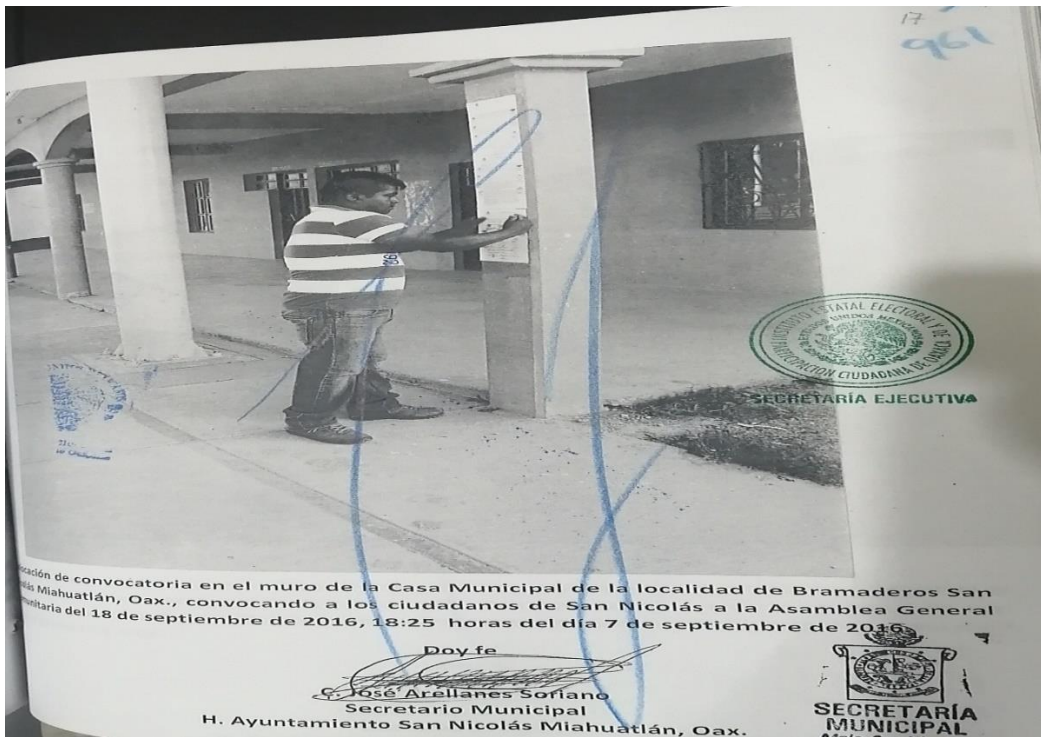


Ahora bien, como lo señaló la responsable, el procedimiento de elección extraordinaria no cumplió con el exhorto al que fueron convocados en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019, en virtud de que no llevaron a cabo las medidas necesarias para buscar la solución del conflicto que vive la comunidad, ni tampoco cumplieron con el método electivo que se encuentra vigente en San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que como se advierte de autos, la emisión de la convocatoria fue el día veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve y la celebración de la asamblea de elección extraordinaria el veintinueve siguiente, por lo que como bien lo aduce la responsable cuatro días no son suficientes para la convocatoria cumpla con el objetivo que es el de citar a todos los ciudadanos y ciudadanas en edad de votar y poder elegir a sus autoridades municipales, ya que como se desprende de los expedientes correspondiente a los procesos electorales de los años 2010, 2013, 2016 y 2019, las convocatorias fueron expedidas con varios días de anticipación como a continuación se expone.

Procesos electorales	2010 ordinaria	2013 ordinaria	2016 ordinaria	2019 ordinaria	2019 Extraordinaria
convocatoria	16 de octubre	Primera 18 de septiembre Segunda 29 de septiembre	7 de septiembre	Primera 18 de septiembre Segunda 25 de octubre	25 de diciembre
Asamblea electiva	24 de octubre	20 de octubre	18 de septiembre	10 de noviembre	29 de diciembre

Aunado a que no existe certeza de que la convocatoria haya sido publicada y difundida, porque si bien es cierto que para probar que fue publicada anexaron impresiones fotográficas, sin embargo, estas carecen de las circunstancias de modo tiempo y lugar para concederles valor probatorio pleno, máxime que una de las impresiones corresponde a las que fueron utilizadas en el proceso electivo del año 2016, como a continuación se ilustra.



En consideración de este Tribunal, la irregularidad antes citada, trastocó el principio de certeza, aunado que no se advierte la fecha en que fue publicada la convocatoria, de ahí que se desconoce si los habitantes de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, y sus agencias tuvieron conocimiento del día en que se iban a llevar a cabo la elección extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.



Debe señalarse que la convocatoria es un instrumento que brinda certeza a la ciudadanía al dotar de claridad y seguridad respecto de las diversas etapas, reglas, plazos, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas al del procedimiento para llevar a cabo la asamblea electiva, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, del acta de la referida asamblea, se advierte que declararon el quórum legal con la asistencia de 320 ciudadanos y ciudadanas, siendo que en los procesos anteriores la asistencia de asambleístas ha sido superior, como se aprecia en la siguiente tabla.

Procesos electorales	2010 ordinaria	2013 ordinaria	2016 ordinaria	2019 ordinaria	2019 Extraordinaria
Asamblea	24 de octubre	20 de octubre	18 de septiembre	10 de noviembre	29 de diciembre
Ciudadanos asistentes	540	444	540	Entre 417 y 590 aproximadamente, ya que no se valido	320

Lo que hace consentir que no se convocó, ni se llevó acabo la elección de autoridades municipales de acuerdo a los Sistemas Normativos Indígenas de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, pues de igual forma se advierte, como una inconsistencia más la falta de firmas autógrafas de la autoridad municipal en el acta electiva, en virtud que de acuerdo lo establecido en el artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone expresamente que al final de la elección se debe elaborar un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron, lo que en el caso no aconteció.

Respecto a las notas periodísticas que refieren los terceros interesados, se procede a verificar las direcciones electrónicas proporcionadas por los terceros interesados, obteniendo el siguiente contenido:





untoyaparteoaxaca.com/2019/12/pagan-mas-de-un-millon-de-pesos-al.htm



De manera primitiva, Soriano Ventura pretende violentar la ley y corromper instituciones.

**TOMA DE PALACIO.**

Tras el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, determinó que la asamblea realizada el 10 de diciembre de 2019 no era válida, y por lo tanto ordenó realizar una nueva, la población a mantenido un cerco total del Palacio Municipal, para efecto de que sea realizada de manera legal el acta ordenada por el IEEPCO.



**Punto y Aparte editorial. Cac jurídica y leg y videos. Es cuyo objetiv Expresión. E no hay direct**



**alc**

TRADUCTOR

Seleccionar

Por la comunidad

untoyaparteoaxaca.com/2019/12/pagan-mas-de-un-millon-de-pesos-al.html?fbclid=

exigen la realización de dicha asamblea, de lo cual existe fotografías y testimonios notariales en donde se certifica que no hubo acceso alguno al Palacio Municipal de dicha población a partir del 10 de diciembre de 2019.



**IEEPCO ADMITE ACTA APOCRIFA Y PRETENDE VALIDAR FRAUDE ELECTORAL**

Sin embargo, tras falsificar firmas e inflar asistencia dentro un acta ilegal realizada supuestamente en un Palacio Municipal que se encontraba siendo bloqueado por pobladores de dicha comunidad, Soriano Ventura certificó el fraude electoral por medio del cual pretende evadir a la justicia, según dicho de la población Primitivo Soriano Ventura tuvo que "billetear" a funcionarios del IEEPCO, como lo son Beatriz Teresa Casas y los Consejeros Wilfrido Luito Almaraz y Rita Bell López Vences, quienes habrían recibido 1.5 millones de pesos, para dar visto bueno de un acta ilegal.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ CNTE DESTRUYEN OAX**  
Juan José Díaz Bermúdez  
Profes  
Oaxaca, México (Punto y...)

**SE DESCUBRE NÓMINA AVIADORES EN SECREI**  
ADMINISTRACION DE O PARTE)  
Gilberto Rodrigo Sánchez investigación, el colectivo "Oaxaqueños Contra la Ci red de av..."

**TRAS PENOSA AGONÍA CELAYA RIVERA, ESTUI MEDICINA, VÍCTIMA DE ASESINO**  
Jorge Morales Hernández OEPD Oaxaca, México (F Noticias)... Tras penosa ag Hospital C...

**EMBAJADA NORTEAM INVESTIGAR; LEVANTAÍ CONTRA POLICIA MISO**  
Juan José Díaz Bermúdez (Punto y Aparte)... Embaja solicitará al gobierno del e inv...

**RUBÉN VASCONCELOS PRESUNTOS DELITOS Y**  
Juan José Díaz Bermúdez tener dolo eventual cuand paciente? El dolo eventual Corne...

**EN UNAS HORAS SALE NÚÑEZ**  
Jorge Morales Hernández Núñez saldrá en libertad C (Punto y aparte)... En una libert...

untoyaparteoaxaca.com/2019/12/pagan-mas-de-un-millon-de-pesos-al.htm


habrían recibido 1.5 millones de pesos, para dar visto bueno de un acta ilegal.

No sé si son (Punto y ap libert...)


Copyright

SUSCRIBE

Email addn



www.puntoyaparteoaxaca.com/2019/12/pagan-mas-de-un-millon-de-pesos-al.html?



Facebook post from El Popular de Oaxaca

Publicación de 21 de diciembre de 2019

**Toman palacio municipal de San Nicolás, para evitar que edú deje a su gallo en la presidencia**

El presidente municipal Primitivo Soriano Ventura es dos veces más que el gallo en la casa municipal porque no le da a la casa municipal, y el gallo es el pueblo que se volvió la decisión del pueblo de Oaxaca.

San Nicolás, Oaxaca, 10 de diciembre de 2019

Ver más de El Popular de Oaxaca en Facebook

Correo electrónico o teléfono

Contraseña

Entrar

¿Has olvidado los datos de la cuenta?

Facebook post from El Popular de Oaxaca

Publicación de 21 de diciembre de 2019

Ver más de El Popular de Oaxaca en Facebook

Correo electrónico o teléfono

Contraseña

Entrar

¿Has olvidado los datos de la cuenta?

Cabe precisar que de los seis links, aportados solo cinco se pudieron visualizar, obteniendo en ellos las mismas imágenes que anteriormente se plasmaron, por lo que estamos frente a notas periodísticas, de las cuales se advierte expresiones relativas a la elección de San Nicolás Miahuatlán y la exigencia que reclaman unas personas que manifiestan querer una mesa de trabajo en Sistemas Normativos Internos, para llevar a cabo una elección extraordinaria urgente o de lo contrario seguirán con la toma del Palacio municipal.

De lo anterior se advierte que, como lo aduce la parte actora el Palacio Municipal con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve se encontraba resguardado por un grupo de personas, lo que robustece las irregularidades, presentadas en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **38/2002** de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA<sup>20</sup>”**.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

## **2. Violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Dicho agravio resulta infundado, en virtud de que, en el caso no hay vulneración a dicho principio dado que, en el proceso electivo que la parte actora quiere que se le valide, no se puede tutelar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, puesto que para observar este, es porque en el proceso electivo las incidencias que sucedieron son menores, pero no vulneran otros principios o instituciones propias del sistema para elegir a sus autoridades.

Ahora bien, está acreditado en autos, que a la convocatoria no se le dio la debida difusión y publicidad para que los ciudadanos pudieran asistir a dicha asamblea electiva, lo que es una irregularidad graves, de ahí que aceptar lo que propone la parte actora, sería ir en contra de la voluntad de los ciudadanos de poder elegir a sus autoridades; de donde se considera que, la

responsable estuvo en lo correcto al emitir el acuerdo en los términos en que los hizo por lo que dicha irregularidad altera el resultado del proceso electoral, es por ello que los actos celebrados en la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, no se pueden considerar como válidos.

#### **X. Efectos de la sentencia.**

1. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

#### **XI. Notificación**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.



**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.